

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública **Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.0562/2022

Sujeto Obligado



Fecha de Resolución

16/03/2022



Liquidación, personal de base, salario, personal de confianza, cálculo, versión pública



Solicitud

Información relacionada con el cálculo y pago de montos de liquidación de personal de base y de confianza y con ejemplos



Respuesta

Se enunció el marco normativo y los artículos aplicables al cálculo de liquidaciones del personal de base y confianza, y se precisó de manera genérica que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros, sin que se encontrara un documento llamado "ejemplo de liquidación", por lo que no era posible remitir la información requerida, detallando que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de acceso a la información.



Inconformidad con la Respuesta

Falta de fundamentación y motivación en la respuesta, así como falta de entrega de los ejemplos de liquidación solicitados.



Estudio del Caso

Resulta evidente que la recurrente se refiere a información relacionada con el cálculo y pago de liquidaciones de personal de base y confianza, misma que es competencia de la Gerencia de Recursos Humanos al ser ésta, el área que podría generar documentales e información relacionada con el cálculo y pago de los montos de liquidación interés de la recurrente. Por lo que se debió entregar en versión pública documentación en donde se ejemplificara la información de su interés.

El sujeto obligado no fundó ni motivó debidamente su respuesta, toda vez que se limitó a citar de manera genérica diversos artículos sin detallar su contenido, o precisar debidamente su aplicación. De tal forma que si el contenido y aplicación concreta del marco normativo citado corresponde a lo expresamente requerido por la recurrente, de ningún modo podría considerarse que la solicitud fue debidamente atendida al enlistar artículos sin mayor explicación ni contexto de su contenido.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida



Efectos de la Resolución

Emita una nueva debidamente fundada, motivada y debidamente documentada, por medio de la cual remita la información solicitada en versión pública.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?









INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0562/2022

COMISIONADO PONENTE:

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090173722000125**.

ÍNDICE

I. Solicitud		3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.		
CONSIDERANDOS		5
PRIMERO. Competencia. SEGUNDO. Causales de improcedencia.		
CUARTO. Estudio de fondo.		
QUINTO. Orden y cumplimiento.		14
RESUELVE		15
	GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.	<u> </u>
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
		_



Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.	
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información	
	Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de	
	Cuentas de la Ciudad de México.	
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la	
	Información y Protección de Datos Personales	
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y	
	Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.	
Sujeto Obligado:	Sistema de Transporte Colectivo	
Particular o recurrente	Persona que interpuso la solicitud	

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El primero de febrero de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090173722000125** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información "*Correo electrónico*", en la que se requirió saber:

"... solicito lo siguiente: 1. Con referencia al tema de las liquidaciones, requiero saber si al personal de base se le está pagando a razón de su último salario o únicamente a 2 veces salario mínimo; 2. Sobre el mismo tema, quiero saber cómo se le está pagando al personal de confianza su liquidación, si a razón de su último salario o a 2 veces el salario mínimo; 3. De ser el caso que haya diferencia en el pago de las liquidaciones entre el personal de base y el de confianza, se me explique y fundamente el motivo de esta diferencia; 4. Finalmente requiero se me envíe a mi correo en formato PDF, 20 ejemplos de liquidaciones (10 de personal de base y 10 de confianza, es decir de personas ciertas, con nombre y apellido) que ya se hayan pagado durante el último año; 5. La información solicitada se requiere sea enviada en formato PDF a mi correo..."

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.



1.2 Respuesta. El diez de febrero, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* y el oficio UT/0391/22 de la Gerencia Jurídica remitió el diverso GRH/53200/367/2022 de la Gerencia de Recursos Humanos en el que informó esencialmente:

Oficio GRH/53200/367/2022. Gerencia de Recursos Humanos

- "1 [...] Se informa que, las liquidaciones del personal de base se calculan con base en lo dispuesto en el Reglamento que fija las Condiciones Generales de Trabajo en el STC, artículo 130, fracciones 1, II, 11, IV, V y V, mismo que en la fracción 1, establece que la prima de antigüedad consistirá en el importe de guince días de salario por cada año de servicios.
- **2** [...] En cuanto a las liquidaciones del personal de confianza se calculan con base en lo dispuesto en la siguiente normatividad:
 - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 123, apartado A, fracciones XXI y XXII.

Artículo 123, apartado B, fracción IX.

- Ley Federal de los Trabajadores apartado A:
- Artículos 33, 49 fracciones I, II, 111 y V, 50, fracciones I, II y 111, 53 fracciones 1, II, 111, IV y V, 162, fracciones 1, II, 111, IV y VI, 485 y 486.
- Constitución Política de la Ciudad de México:

Artículo 10, inciso C numeral 5.

- **3** [...] Las liquidaciones del personal de base y confianza se calculan con fundamento en lo dispuesto en la normatividad mencionada en los numerales 1 y 2, y su diferencia se establece en la lectura de los mismos.
- **4** [...] Con fundamento en el criterio 03/17, mismo que establece que, "no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", y al respecto de este requerimiento se comenta que, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros de esta Gerencia, no encontrándose documento alguno llamado ejemplo de liquidación, por lo que no es posible remitir la información requerida.
- **5** [...] Se comenta que, no fue generada más información que la que obra en el cuerpo del presente oficio." (Sic)
- **1.3 Recurso de revisión.** El quince de febrero, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó debido esencialmente al considerar que:
 - "... me indican cierta normatividad para que yo consulte, cuando ellos tienen también la obligacion de adjuntar esa normatividad no es nada más mencionarla... seguramente han liquidado personal y lo que pido son 20 ejemplos, tienen obligación de darla porque es dinero público" (Sic)

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo quince de febrero, el recurso de revisión presentado por la recurrente

se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0562/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de dieciocho de febrero,

se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos parta tal efecto

en los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia.

2.3 Alegatos y respuesta complementaria del sujeto obligado. El cuatro de marzo, por

medio de la plataforma el sujeto obligado manifestó los alegatos que estimó pertinentes y

remitió el oficio sin número de la Gerencia Jurídica, a través del cual reiteró en sus términos

la respuesta inicial.

2.4 Cierre de instrucción. El catorce de marzo de dos mil veintidós, no habiendo diligencias

pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de

la Ley de Transparencia, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución

correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos

primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo

tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia. Al emitir el

acuerdo de admisión, el Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por

considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los

numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la

actualización de ningún supuesto de improcedencia previsto por la Ley de Transparencia o

su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La recurrente se inconformó con la falta de

fundamentación y motivación en la respuesta, así como la presunta negativa de proporcionar

los ejemplos de liquidación requeridos.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El sujeto obligado remitió los oficios sin

número y UT/0391/22 de la Gerencia Jurídica, así como GRH/53200/367/2022 de la Gerencia

de Recursos Humanos.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio

pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del Código, al ser documentos expedidos por

personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los

que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren

controvertidas en cuanto a la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si información entregada

atiende completamente la solicitud y si la respuesta se encuentra debidamente fundada y

motivada.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, toda

la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados constituye

información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son Sujetos

Obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del

poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o

Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos

Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos

Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física

o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público

de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto.

De tal modo que, el Sistema de Transporte Colectivo es susceptible de rendir cuentas a favor

de quienes así lo soliciten. Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18,

91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la Ley de Transparencia, se desprende

sustancialmente que:

• Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo

tiempo la protección más amplia.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de

los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar

todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá

demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones

contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna

de sus facultades, competencias o funciones.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas

las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus

facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda

exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto. La recurrente al presentar su solicitud requirió información relacionada

el cálculo y pago de liquidaciones al personal de base y confianza, específicamente:

1. Si al personal de base se le está pagando a razón de su último salario o únicamente a

2 veces salario mínimo:

2. Cómo se le está pagando al personal de confianza su liquidación, si a razón de su último

salario o a 2 veces el salario mínimo:

3. De ser el caso que haya diferencia en el pago de las liquidaciones entre el personal de

base y el de confianza, se me explique y fundamente el motivo de esta diferencia;

4. Finalmente requiero se me envíe a mi correo en formato PDF, 20 ejemplos de

liquidaciones (10 de personal de base y 10 de confianza, es decir de personas ciertas,

con nombre y apellido) que ya se hayan pagado durante el último año;

5. La información solicitada se requiere sea enviada en formato PDF a mi correo

Al dar respuesta, el sujeto obligado enunció el marco normativo y los artículos aplicables al

cálculo de liquidaciones del personal de base y confianza, y precisó de manera genérica que

se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros, sin que se

encontrara un documento llamado ejemplo de liquidación, por lo que no era posible remitir la

información requerida, detallando que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc

para atender solicitudes de acceso a la información.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó con la falta de fundamentación y motivación

en la respuesta, así como la falta de entrega de entrega de los ejemplos de liquidación

solicitados. Posteriormente, el sujeto obligado al manifestar los alegatos que estimo

pertinentes reiteró en sus términos la respuesta inicial.

Al respecto, resulta necesario precisar que, en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, se

prevé que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública,

considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona.

Asimismo, de conformidad con los artículos 6 fracción XIV y 208 de la Ley de Transparencia,

los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus

archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias

o funciones en el formato en que la recurrente lo manifieste, de entre aquellos formatos

existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se

encuentre así lo permita.

Entendiéndose como documentos a expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones,

oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que

documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los

sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su

fuente o fecha de elaboración, los cuales pueden estar en cualquier medio, sea escrito,

impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.



Lo anterior resulta relevante, toda vez que, de acuerdo con artículo 52 del *Estatuto Orgánico* del Sistema de Transporte Colectivo³ corresponde a la Gerencia de Recursos Humanos entre otras facultades y obligaciones:

- IV. Normar, tramitar, controlar y registrar los nombramientos, contrataciones, promociones, transferencias, reubicaciones, comisiones, suspensiones, licencias, permisos, permutas, bajas, jornadas de trabajo especiales, tolerancias, expedición de credenciales de identificación y certificación de servicios al personal, de conformidad con los ordenamientos legales y administrativos aplicables;
- V. Coordinar la integración y permanente actualización del tabulador de sueldos del Organismo y realizar las acciones necesarias para su registro y validación ante las dependencias del Gobierno del Distrito Federal que corresponda;
- VII. Dirigir y coordinar el proceso de elaboración de la nómina de los trabajadores del Organismo, verificando que la aplicación de las percepciones, el cálculo de impuestos y demás deducciones contractuales, se realice conforme a las disposiciones fiscales y administrativas vigentes;
- IX. Coordinar y vigilar la correcta administración y liquidación del fondo de ahorro, Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC) y Sistema de Ahorro para el Retiro (S.A.R.) conforme a las normas y disposiciones legales vigentes;
- X. Operar en el ámbito de su competencia, el pago de las remuneraciones al personal del Organismo:
- XII. Promover y coordinar el otorgamiento de premios, estímulos y recompensas, así como de las **prestaciones económicas** y sociales para los trabajadores del Organismo, de conformidad con las disposiciones aplicables;

De tal modo que, no resulta suficiente para tener por atendida la *solicitud* que el *sujeto obligado* manifieste que luego de una búsqueda exhaustiva de la información, no encontró ningún documento o formato llamado "ejemplo de liquidación" ya que resulta evidente que la *recurrente* se refiere a información relacionada con el cálculo y pago de liquidaciones de personal de base y confianza, misma que es competencia de la Gerencia de Recursos Humanos al ser ésta, el área que podría generar documentales e información relacionada con el cálculo y pago de los montos de liquidación interés de la *recurrente*.

³ Dirección electrónica de consulta: http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/r165901.htm

Ya que, en cumplimiento de los principios pro persona, certeza, eficacia, imparcialidad,

independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia que rigen el ejercicio

del derecho de acceso a la información, el sujeto obligado al atender la solicitud debió

interpretar de manera amplia e integral las manifestaciones de la recurrente, en el entendido

de que la ciudadanía no tiene por qué conocer y dominar terminología técnica en la materia,

y corresponde a los sujetos obligados garantizar la máxima publicidad de toda la información

en su posesión. Por lo que debió entregar a la recurrente los "ejemplos" solicitados,

entendidos estos como la versión pública de documentación en donde constara el cálculo

de los montos de liquidación pagados a personas servidoras públicas, a efecto aportar

claridad y certeza sobre la aplicación del marco jurídico que mencionó en su respuesta inicial

y reitero en sus alegatos.

Lo anterior, haciendo énfasis en que dicha información debe ser en versión pública de

conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, donde se prevé que es

información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona

identificada o identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y a la que solo

pueden tener acceso las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas

servidoras públicas facultadas para ello.

De manera complementaria, en la fracción III del artículo 62 de los Lineamientos Generales

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de

México, se prevé que se clasificarán datos personales los contenidos en los sistemas, de

manera enunciativa, más no limitativa, entre otros los laborales, que se constituyen de

documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación,

actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de

empleo, hoja de servicio y demás análogos.



finfo

Es decir que, el sujeto obligado debió elaborar una versión pública de dicha documentación para efectos de atender la solicitud, en la que testaran las partes clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su

clasificación de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia.

En ese orden de ideas, no se advierte razón, motivo o impedimento alguno para que el sujeto

obligado entregara a la recurrente documentación en versión pública en donde se

ejemplificara el cálculo y pago a personal de base y de confianza, del monto de liquidación

de su interés, mismo que se encuentra dentro de las facultades y atribuciones de la Gerencia

de Recursos Humanos.

Por lo que, no se cuentan con suficientes elementos para determinar que realizó una

búsqueda exhaustiva y razonable dentro de las áreas competentes, a efecto de estar en

posibilidad de asegurar que efectivamente no contaba con dicha información, y en todo caso,

ya que se trata de información que se deriva de facultades, competencias o funciones que

no se hubieren ejercido, si no se encontraba la información, se debió motivar la respuesta en

función de las causas que provocaron la inexistencia, anexado la resolución del Comité de

Transparencia que la confirmó y donde se detalla el criterio de búsqueda exhaustivo utilizado,

así como las circunstancias de tiempo, modo, lugar y la o las personas servidoras públicas

responsables de contar con la misma, en función del artículo 218 de la Ley de Transparencia

en correlación con el criterio 04/19 emitido por el Pleno del INAI de rubro:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa

declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado⁴".

⁴Disponible en: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia

Por otro lado también se advierte que el sujeto obligado no fundó ni motivó debidamente su

respuesta, toda vez que se limitó a citar de manera genérica diversos artículos sin detallar

su contenido, o precisar debidamente su aplicación ni aportar razones, motivos o

circunstancias por las cuales se emitió la respuesta en los términos en que se hizo, ello,

tomando en consideración que la solicitud de la recurrente era justamente el contenido y

aplicación del marco jurídico aplicable al cálculo y pago de montos de liquidación a

personal de base y confianza.

Toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 60 de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para considerar que un acto está

debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos

legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones

particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión

del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso

en concreto. Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y

oportunidad del pronunciamiento emitido por el suieto obligado, garantizando el acceso

a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, el contenido y aplicación concreta del marco normativo citado corresponde a

lo expresamente requerido por la recurrente, por lo que de ningún modo podría

considerarse que la solicitud fue debidamente atendida al enlistar artículos sin mayor

explicación ni contexto de su contenido, ya que para satisfacer el requerimiento de la

recurrente, el sujeto obligado debió desarrollar y/o anexar el contenido de los mismos o

bien, proporcionar un medio de consulta a efecto de garantizar el acceso de la recurrente.

Razones por las cuales no es posible tener atendida la solicitud y se estima que el agravio

es FUNDADO.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley

de Transparencia.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, lo

procedente es ordenar al sujeto obligado REVOCAR la respuesta emitida a efecto de que

emita una nueva debidamente fundada y motivada en la cual:

• Precise de manera clara si al personal de base se le está pagando a razón de su

último salario o únicamente a 2 veces salario mínimo;

Explique cómo se le está pagando al personal de confianza su liquidación, si a razón

de su último salario o a 2 veces el salario mínimo:

• Detalle, en caso de que haya diferencia en el pago de las liquidaciones entre el

personal de base y el de confianza, el fundamento y motivo de esta diferencia;

• Remita en versión pública documentación en la que conste el cálculo de montos

pagados por concepto de liquidación a personal de base y confianza (10 y 10)

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno

de los supuestos previstos por los artículos 183 y/o 186 de la Ley de Transparencia, deberá

remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

II. Plazos de cumplimiento. El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta a la

solicitud en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la

recurrente a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido

en el segundo párrafo del artículo 244 de la Ley de Transparencia. De igual forma, deberá

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres

días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con

fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se REVOCA la respuesta

emitida el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los

lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente

que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o

ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico

ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad

en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo

Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las

actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la

Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para

tales efectos.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO